

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 10 de marzo de 1962 sobre modificación de los artículos sexto y séptimo de la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración y venta de pastas para sopa

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

Los artículos 6.º y 7.º de la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración y venta de pastas para sopa y alimenticias, aprobada por Orden de 4 de abril de 1956, establecen la obligatoriedad de que los paquetes o envases de dichos productos lleven una precinta de garantía de la calidad y legitimidad del producto.

Las circunstancias que motivaron la implantación de la referida precinta han desaparecido, por desarrollarse actualmente la fabricación de pastas para sopa en un clima de normalidad y el mantenimiento de dicha precinta no tiene objeto y supone, en cambio, gastos adicionales para el fabricante, dificultando, por otra parte, la automatización de las fábricas, cada día más extendida.

Ello aconseja sustituir la precinta de garantía por el número de fabricante, tal como existe en la generalidad de las Reglamentaciones técnico-sanitarias.

En su virtud, a propuesta de la Comisión Interministerial Técnico-Sanitaria,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Los artículos 6.º y 7.º de la Reglamentación para la elaboración y venta de pastas para sopa y alimenticias, aprobada por Orden de 4 de abril de 1956, quedan modificados como sigue:

«Artículo 6.º Cada paquete o envase que contenga pastas para sopa y alimenticias deberá llevar una etiqueta o leyenda impresa, en la que se indique el nombre o razón social y la marca, si la tuviere de la industria preparadora; domicilio; clase del producto; peso neto del paquete o envase; número de registro de la Dirección General de Sanidad y número de fabricante, según determina el artículo 7.º»

«Artículo 7.º Asimismo, los envases o paquetes de pastas para sopa y alimenticias, llevarán consignado el número de fabricante a que se refiere el párrafo siguiente.»

«Una vez autorizada por la Delegación de Industria la instalación o modificación de una industria de las comprendidas en esta Reglamentación, al presentar el interesado su solicitud de alta en el Grupo correspondiente del Sindicato Nacional de Alimentación y Productos Coloniales, de conformidad con la legislación vigente, recabará el señalamiento de un número de industria. El Sindicato Nacional de Alimentación y Productos Coloniales concederá el referido número por orden correlativo de peticiones, mediante la expedición de un documento en forma de carnet o tarjeta, que acreditará dicho número, exigible a todos los efectos.»

Las modificaciones que anteceden entrarán en vigor desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», salvo para las industrias en la actualidad establecidas legalmente, a las que se les concede el plazo de seis meses, a partir de la misma fecha, para solicitar el señalamiento del número nacional de fabricante, que será de obligatoria consignación en los paque-

tes o envases de pastas para sopa y alimenticias transcurrido dicho plazo.

Lo digo a VV. EE. y a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de marzo de 1962.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, de la Gobernación, de Trabajo, de Industria, de Agricultura, de Comercio y Secretario general del Movimiento.

Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión Interministerial para la Reglamentación Técnico-Sanitaria de las Industrias de Alimentación.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 6 de marzo de 1962 por la que se modifica epígrafe de la Rama 5.ª de las tarifas de cuota de licencia fiscal del Impuesto Industrial.

Ilustrísimo señor:

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta elevada por la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, ha tenido a bien disponer sean introducidas las modificaciones que a continuación se transcriben relativas a la Rama 5.ª (Industrias químicas) de las tarifas aprobadas por Orden de este Ministerio de 15 de diciembre de 1960:

Epígrafe 5.641-a).—Inclusión de una modificación en el apartado a) de dicho epígrafe.

«Cuando por disposición de rango suficiente esté prohibida la realización de toda clase de operaciones, tanto de recepción como de envío de carbón mineral por el puerto de mar de una población, los comerciantes de aquella localidad afectados por tal disposición tributarán con arreglo a la cuota correspondiente a su municipio, sin tener en cuenta su condición de puerto.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de marzo de 1962.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre la Renta.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 8 de marzo de 1962 por la que se establece «Zona única», a efectos salariales, en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Conservas Vegetales.

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias económico-sociales del momento aconsejan estimar la constante petición de los Organismos sindicales en el sentido de reducir a una sola las zonas que, a efectos de